

CONSTANCIA: Bello, Ant., 15 de enero de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

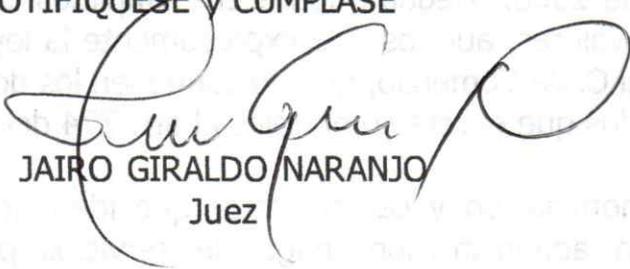
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, quince de enero de dos mil veintiuno

ASUNTO: TIENE EN CUENTA ABONO
RADICADO: 2016-00088-00

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono hecho por la parte demandada e informada por la parte demandante por la suma de **\$2.080.000,00** el día 05 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 003 el
presente auto

Bello, 19-01-2021 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



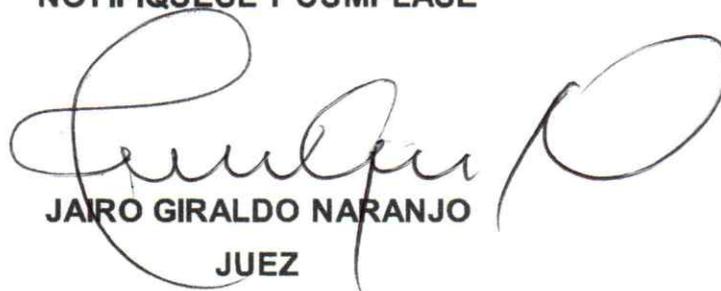
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
DE BELLO
Dieciocho de enero de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.
RADICADO N°.050884003002 2017/00060-01**

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admite el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte apelante para que sustente el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Vencido el anterior término, se corre traslado a la parte no apelante de la sustentación del recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 003 fijado en la
secretaría del Juzgado el
19-01-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 18 de enero de 2021; le informo señor Juez que se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por banco Davivienda s.a., la cual vencio sin objeción alguna y se encuentra pendiente de estudio para su aprobación. A Despacho.

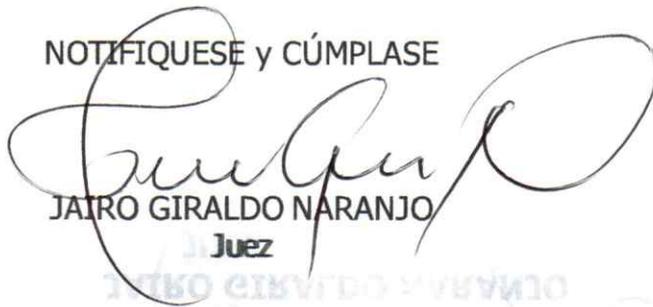
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., enero dieciocho de dos mil veintiuno

RADICADO: 2017-00484-00

Previo a la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el banco Davivienda s.a., se requiere al fondo Nacional de Garantías FNG para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 núm. 1., del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 003 del día 19 de enero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

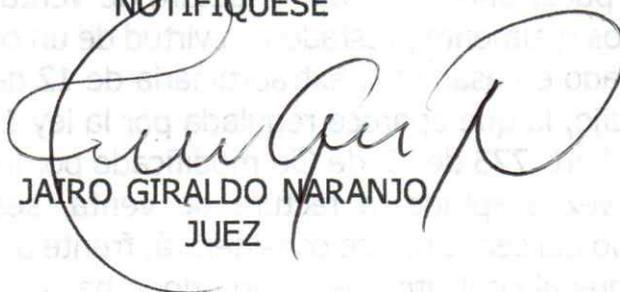
Bello, quince de enero de dos mil veintiuno

RDO. 2017-00561

ASUNTO: ORDENA OFICIAR

En atención al acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020, artículo 14, mediante el cual dispuso: "... *que para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículo 450 y siguientes del C.G.P; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantara por medios técnicos de comunicación simultánea..*", no es posible la fijación de audiencia de remate del bien inmueble objeto del proceso. Por lo anterior, se ordena oficiar a la Direccional Seccional de Rama de la Judicial para que de manera conjunta con este Juzgado se programe fecha y hora de una nueva diligencia.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

Juzgado Primero civil del circuito de Oralidad de Bello

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
003 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 19 de
enero de 2020 a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quince de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que el presente recurso de queja fue allegado por el juzgado de primera instancia, el día 07 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento.

Igualmente, le informó señor juez que, el recurso de queja se concedió en el efecto suspensivo y en la audiencia que se concedió tal mecanismo de impugnación se otorgó el traslado que trata el inciso tercero del artículo 353 del CGP. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Quince de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2017-00962-01

Realizado un estudio preliminar al expediente, observa el juzgado que dentro de la presente oportunidad fue indebidamente concedido el recurso de queja presentado contra la decisión de primera instancia, tal y como pasa a exponerse, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de queja. Sobre este medio de impugnación, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, ha señalado que: *"el recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación... A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la*

ejecutoria. (...)»... La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación...”¹

Caso concreto. En primer lugar, el Despacho advierte que NO se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones establecidas por el artículo 353 del Código General del Proceso, en tanto que, ante la negativa de la apelación interpuesta frente a la decisión del 20 de noviembre de 2020, NO se interpuso el recurso de reposición, lo cual conlleva a la inadmisibilidad del recurso de queja².

Al respecto la doctrina enseña que: *“... si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar reposición de él y en caso de que ésta sea negada, pedir en subsidio, desde el acto mismo de la interposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso; si la reposición no prospera, entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes...”³*; razón suficiente para declarar, conforme lo preceptúa el inciso cuarto del artículo 325 id., inadmisibile el recurso de queja, punto sobre el cual, es útil advertir que, si bien, resulta plausible aplicar en vacíos que se presenten en el Código General del Proceso, con normas que regulan casos análogos (art. 12 del CGP), como sucede en el presente caso, en el cual se declarará inadmisibile un recurso de queja conforme a una disposición que regula un recurso de apelación; al momento de llenar vacíos contenidos en el estatuto procesal el funcionario a cargo del correspondiente trámite debe tener especial cuidado, advertencia pertinente en el presente asunto, pues el efecto en el cual se concedió el recurso de queja objeto de estudio, esto es, el efecto suspensivo, es a todas luces inadmisibile, ya que: *“mientras se adelanta el recurso de queja no se paraliza el trámite del proceso, y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquel está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tiene efectos suspensivos dentro del proceso, porque haciendo un símil con los efectos de la apelación, los del recurso de queja son idénticos a los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el juez a quo...”*⁴; situación que ocurrió en el presente evento.

En según lugar, y si en gracia de discusión se admitiere que el recurso de queja fue presentado bajo los requisitos que señala el artículo 353 del CGP, lo cual sería un total desacierto jurídico, por cuanto tal y como se señaló en glosas precedentes, dicho medio de impugnación no se presentó en subsidio al recurso de reposición, situación que conlleva a que no exista una sustentación del recurrente frente a la

¹ Auto AC584-2017, **Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03361-00**, seis (06) de febrero de dos mil diecisiete (2017), MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

² Id.

³ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2016

viabilidad del recurso de apelación que negó el juez a quo, lo que reafirmaría la inadmisibilidad del recurso de queja⁴; obsérvese que la providencia recurrida resolvió sobre la practica de pruebas y no sobre la intervención de terceros, como lo indicó el recurrente. Al respecto, es pertinente señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del CGP, la intervención de terceros solo es procedente en procesos declarativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara inadmisibile el recurso de queja formulado por la parte recurrente, en razón de los argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena devolver el expediente al juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 003 fijado en la
secretaría del Juzgado el 19-01-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 18 de diciembre de 2020, Sr. Juez, el Despacho Comisorio por medio del cual este Juzgado comisiono la diligencia de secuestro del inmueble de que aquí se trata, fue devuelto por el comisionado. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

ASUNTO: AGREGA DESPACHO COMISORIO 2019-00003

Conforme a constancia y documentación que anteceden, se ordena agregar al expediente, en los términos del Art. 40 del C.G.P., el Despacho Comisorio Nro. 065, debidamente auxiliado.

Ténganse en cuenta los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 003 del día 19
de enero de 2021, fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho
a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: 19 de enero de 2021. Le informo a usted señor juez que la apoderada de la parte actora, solicita el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución. A despacho.

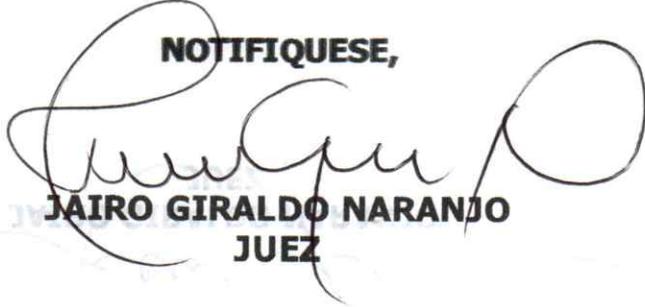
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

ASUNTO	Previo a pronunciarse sobre la certificación, se deberá allegar el respectivo arancel judicial
RADICADO	2019-00263-00

Previo a ordenar el desglose y fijar fecha para entrega del mismo, se deberá allegar el respectivo arancel judicial consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 003 el presente auto

Bello, 19-01-2021 fijado a las 8 a.m.


SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: 15 de enero de 2021. Le informo a usted señor juez que el señor Manuel Alejandro Betancur Cardona en su calidad de Representante legal de Gerenciar y Servir S.A.S., allega cuentas parciales. A despacho.

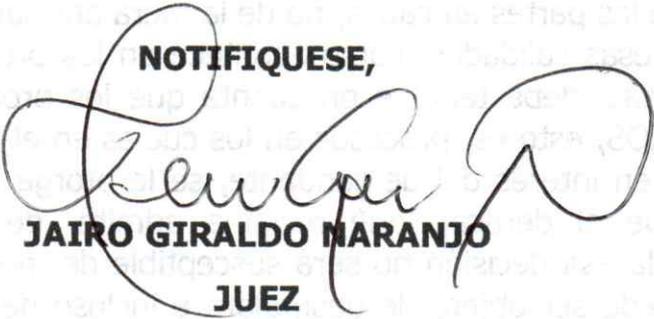
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., quince de enero de dos mil veintiuno**

ASUNTO	Pone en conocimiento informe secuestre –
RADICADO	2019-00364-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre CUENTAS PARCIALES correspondiente al inmueble objeto del proceso, que mediante el anterior escrito, rinde el secuestre MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de representante legal de GERENCIAR Y SERVIR.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO MARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 003 el presente auto

Bello, 19-01-2021 fijado a las 8 a.m.


SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
DE BELLO

CONSTANCIA: 19 de enero de 2021. Le informo a usted señor juez que la parte apelante no se pronunció dentro del término de traslado de sustentación del recurso de apelación. A despacho.

Secretario.

Diecinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°.
RADICADO N°.050884003003 2019/00914-01

Ejecutoriado como se encuentra el auto que admite el recurso de apelación y vencido como se encuentra el traslado de la sustentación del recurso a la parte apelante, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a la parte no apelante para que se pronuncie a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>003</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>19-01-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

2020-00083

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:

Cuaderno Nro. 1

F- SN	ORIP	\$ 37.500,00
F- SN.	AGENCIAS	\$14.000.000,00
TOTAL		\$14.037.500,00

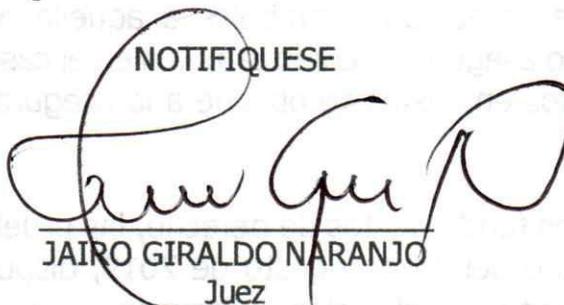
Son: **CATORCE MILLONES, TREINTA y SIETE MIL, QUINIENTOS PESOS M/L.**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Catorce de diciembre del dos mil veinte

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL del CIRCUITO en ORALIDAD de Bello, Antioquia
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 003
el día de hoy: 19-01-2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quince de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, dirimió el conflicto de competencia formulado al interior del presente trámite y dispuso que este Juzgado debe continuar con el conocimiento de esta demanda, motivo por el cual remitió la misma, el día 10 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico de esta agencia judicial. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Quince de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00173

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder a las formalidades que trata el Decreto 806 de 2020.

3-. Toda vez que, al expediente se allegó una cotización que da cuenta de los valores que se debería pagar por el arreglo del vehículo tipo motocicleta, sin constancia de pago, al tenor de lo señalado en el artículo 225 del Código General del Proceso, se deberá aportar el respectivo recibo de cancelación de dichos valores o en su defecto realizar las adecuaciones correspondientes.

4-. Igualmente se deberá aportar la constancia de pago de los gastos en los que incurrió la parte demandante en razón de las atenciones medicas que recibió ésta, los cuales fueron relacionadas en el escrito de demanda. Asimismo, se deberá informar si dichos gastos no fueron cubiertos por el SOAT o en su defecto por el POS.

5-. Se deberá agregar un nuevo hecho en el cual se informe si en razón de los hechos que da cuenta la demanda, se efectuó una denuncia penal, en caso afirmativo se indicará el estado actual de la misma.

6-. Se deberá acreditar que respecto a la solicitud de oficio ya fueron agotados los requisitos que trata el artículo 173 del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

TERCERO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 003 fijado en la
secretaría del Juzgado el
19-01-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diciembre catorce de dos mil veinte

Auto interlocutorio
Radicado No 2020-0219-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 02 de diciembre y notificada por estados el 03 del mismo mes y año, y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por NORBERTO CASTRO HERNANDEZ contra EDISON DE JESUS ARISTIZABAL DUQUE al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

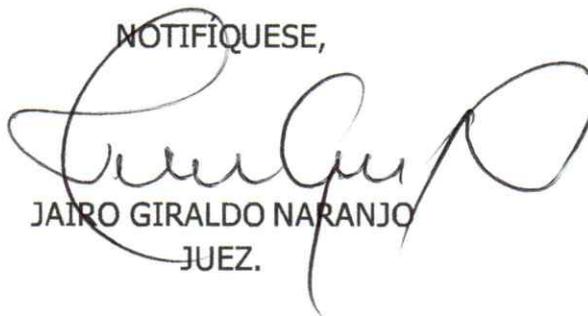
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>003</u> fijado en la secretaría del <u>19-01-2021</u> Juzgado el	a las 8:00.a.m
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diciembre catorce de dos mil veinte

Auto interlocutorio
Radicado No 2020-0225-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 02 de diciembre y notificada por estados el 03 del mismo mes y año, y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por LUIS ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ contra LUCIA IMELDA RENDON ESTRADA al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

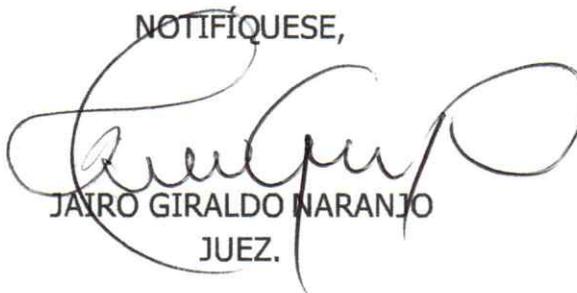
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° 003	fijado en la
secretaría del	Juzgado el
19-01-2021	a las 8:00.a.m
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diciembre catorce de dos mil veinte

Auto interlocutorio
Radicado No 2020-0233-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 02 de diciembre y notificada por estados el 03 del mismo mes y año, y dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por JHON JAIME BAENA RIOS contra NICOLAS ZABALA ZAPATA al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>003</u> fijado en la	
secretaría del <u>19-01-2021</u> Juzgado	el
	a las 8:00.a.m
SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quince de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue presentada a través del correo electrónico demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 14 de diciembre de 2020. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Quince de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00250

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá presentar un poder que cumpla con las formalidades que trata el Decreto 806 de 2020. Al respecto, es útil advertir que, con el libelo introductor no se allegó ningún documento que acredite la calidad de apoderada judicial de la parte demandante que se imputa la profesional del derecho que presentó la demanda.

2-. Se deberá acreditar que conjuntamente con la presentación de la demanda se remitió la misma a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

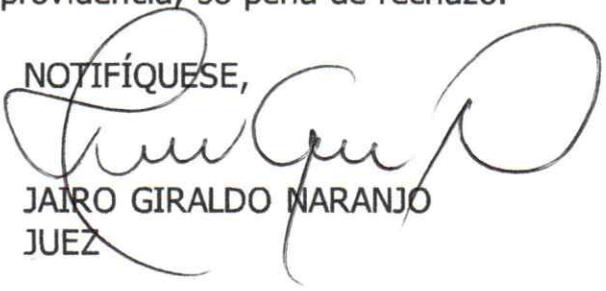
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 003 fijado en la
secretaria del Juzgado el
19-01-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quince de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que esta demanda fue presentada a través del correo electrónico demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 14 de diciembre de 2020. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Quince de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00251

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá informar las fórmulas matemáticas usadas por la parte demandante para la tasación de los perjuicios materiales.

3-. Se deberá agregar un nuevo hecho en el cual se informe si en razón de los hechos que da cuenta la demanda, se efectuó una denuncia penal, en caso afirmativo se indicará el estado actual de la misma.

4-. Se deberá informar si los demandantes cuentan con el Permiso Especial de Permanencia.

5-. Se deberá indicar si en razón de los hechos que se informa en la demanda, los demandantes han recibido alguna indemnización.

6-. Se deberá informar si en ocasión al contrato laboral que se indicó en la demanda y ya que estamos en presencia de un accidente laboral, se inició el trámite correspondiente ante los jueces laborales, en caso afirmativo, se informará el estado actual de dicho trámite, en caso negativo, se expondrá las razones de tal situación.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

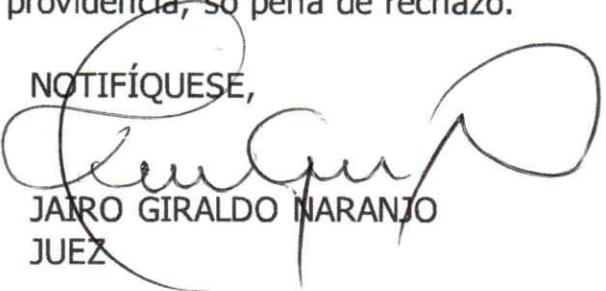
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 003 secretaria del Juzgado	fijado en la el
19-01-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quince de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante, el día 11 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Quince de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00252

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla con cada uno de los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020.

2-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

3-. Se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo artículo octavo del decreto 806 de 2020.

4-. Se deberá indicar si al contrato objeto de debate se le efectuó alguna modificación y/u otro sí

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte

actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

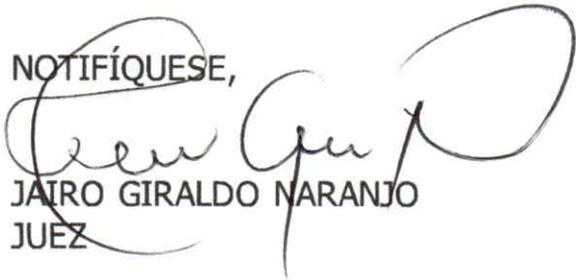
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 003 fijado en la
secretaría del Juzgado el
19-01-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quince de enero de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, el día 14 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico demandascivictobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, el apoderado de la parte demandante, presentó una demanda de pertenencia. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Quince de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-0003

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral tercero del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien a usucapir.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se declare que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en Bello, Antioquia, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$31.816.606.00, valor que se tendrá en cuenta para determina la cuantía de la pretensión, pues frente a bienes que no cuentan con avalúo catastral el legislador no establece la viabilidad de acudir el avalúo comercial de éstos.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de mínima, porque el bien a usucapir no cuenta con un avalúo catastral mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>003</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>19-01-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	